

EXPEDIENTE:

TJA/3aS/164/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]
AUTORIDAD DEMANDADA:
**SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS Y DIRECTOR GENERAL
JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]
PONENTE: **MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y
CUENTA: **ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil
veinticinco

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/164/2023**,
promovido [REDACTED] contra actos
de **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS, y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. En fecha
veintidós de Junio de dos mil veintitrés, [REDACTED]

██████████ presento demanda en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual impugna: la nulidad del "...OFICIO con número de folio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023 ...(Sic) narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA, Previa prevención realizada mediante diverso auto, por auto de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda promovida por ██████████ contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DEL ESTADO DE MORELOS, y , mediante la cual impugna: la nulidad del "...OFICIO con número de folio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023 ...(Sic) narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; respecto a la suspensión provisional que solicito el actor, se le negó la misma, expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la

demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Mediante Cédula de Notificación por oficio en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se emplazó a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado a SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de sobreseimiento, así como solicitaron las autoridades demandadas se mande traer a juicio al **tercero interesado** [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED], por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO.- EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO.- Mediante Razón de Falta de notificación, en fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, la actuario Adscrita a la tercera Sala de instrucción, asentó las razones por las cuales no fue posible emplazar al tercero interesado.

SEXTO. DESAHOGO DE VISTAS Y EMPLAZAMIENTO DEL TERCER INTERESADO - Por auto de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada, por lo cual se le tuvo por perdido derecho para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por auto de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se le dio Vista a la parte actora en el presente Juicio, por el término de TRES DÍAS, para que proporcionara el domicilio del TERCERO INTERESADO, para efecto de que sea emplazado a juicio con el escrito de ampliación de demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se emplazara por medio de edictos que se publicará por tres veces, de tres en tres días en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Mediante auto de fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de que desconocía la existencia del tercero interesado así como su domicilio, razón por la que se requirió a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS para que en el término de TRES días, proporcionara a esta tercera Sala de Instrucción **el domicilio del tercero interesado**, en el mismo auto se les apercibió que en caso de no proporcionarlo se harían acreedores a la imposición de las

medida de apremio consistente en multa en veinte unidades de medida y actualización, equivalente a \$2,171.40...”

Mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad demandada, dando cumplimiento al requerimiento hecho por auto diverso, por medio del cual proporciono nuevos domicilios para emplazar al tercer Interesado [REDACTED] se le habilito a la Actuaría adscrita a esta tercera Sala de instrucción en días y horas inhábiles para efectos de realizar el debido emplazamiento.

SÉPTIMO. - EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERSADO. Mediante Cedula de Notificación previo citatorio en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, fue debidamente notificado el tercero Interesado en el presente juicio, a través de su hija [REDACTED].

Es así, que mediante auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado en tiempo y forma de la demanda instaurada en su contra, hizo manifestaciones y objeto los documentos que ofreció como pruebas la parte actora, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, se le dio vista por el término de tres días con el escrito de contestación de demanda que emitió las autoridades demandadas.

Mediante auto de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora de dar contestación a la vista ordenada en relación a la contestación del tercero interesado.

De la misma forma, por auto de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo al Tercero interesado por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con la contestación de las autoridades demandadas.

OCTAVO.- APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.-

Mediante auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, **se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.**

NOVENO. - JUICIO A PRUEBA.- Por auto de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que se tuvo al representante legal del Tercero Interesado, ratificando las pruebas que a su parte correspondían.

Por auto de fecha, **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al representante procesal del tercero interesado ratificando las pruebas que a su parte corresponden, se admitieron las documentales, se desechó la prueba de informe de autoridad.

En el mismo auto, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en cuenta las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda.

De la misma forma, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomarles en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en su escrito de contestación; **en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.**

DÉCIMO. - AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se tiene por presentadas a las autoridades demandadas así como a la parte

actora presentaron por escrito sus alegatos, mismos que serían tomados en cuenta en cuenta al momento de resolver, ahora bien por cuanto al tercero interesado no exhibió alegatos declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.- En términos de los artículos 42, fracción IV, así como la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, así mismo, se analizan los documentos que fueron anexos a la demanda, así como a la contestación de la demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora

La parte actora señaló como acto impugnado:

“La Omisión de iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA NULIDAD DEL OFICIO con número de folio SMyT/DGTPP/0031/II/2023” (Sic)

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que del contenido del escrito inicial de demanda de los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, **se tiene como acto reclamado en el juicio el siguiente:**

1.- La Nulidad del oficio con número de folio **SMyT/DGJ/2347/VII/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. [REDACTED], suscrito Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte**, por medio del cual da contestación al escrito presentado por el actor en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, en contra del oficio con folio SMyT/DGTPPyP/0031/I/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el cual resuelve que el actor [REDACTED] Piedra, **no acredita el interés jurídico para que la autoridad demandada nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo**, puesto que el actor solicitó, el referendo y regulación correspondiente al año dos mil veintidós para obtener la tarjeta de circulación vehicular y tarjetón para prestar el servicio de transporte público de concesión identificada con el alfanumérico de las placas A [REDACTED] ahora A [REDACTED].

2.- La omisión de iniciar el procedimiento administrativo contra el oficio **SMyT/DGTPPyP/0031/I/2023** de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el cual resuelve que el actor [REDACTED] [REDACTED], no acredita el interés jurídico para que la autoridad demandada nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo.

La existencia del primer acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en el oficio **SMyT/DGJ/2347/VII/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte**, a través del cual la autoridad demandada da contestación al escrito presentado por el actor en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, en contra del oficio con folio SMyT/DGTPPyP/0031/I/2023 de fecha veinte de enero de

dos mil veintitrés, por medio del cual resolvió la falta de personalidad y legitimación de la parte actora.

La existencia del segundo acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en la resolución oficio con folio SMYT/DGTPPyP/0031/II/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el cual resuelve que el actor [REDACTED] [REDACTED] **no acredita el interés jurídico para que la autoridad demandada nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo**, puesto que el actor solicitó, el referendo y regulación correspondiente al año dos mil veintidós para obtener la tarjeta de circulación vehicular y tarjetón para prestar el servicio de transporte público de concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED] ahora [REDACTED].

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contención de demanda y en términos de las copias certificadas del expediente que exhibió como prueba a fojas 98 a la 99 del juicio en que se actúa, que exhibió la responsable en su contestación de demanda, concretamente el oficio SMYT/DGJ/2347/VII/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, así como el oficio SMYT/DGTPPyP/0031/II/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

Documentales que no fueron objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos

en el artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a

CUARTO.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:

La parte actora realizo las siguientes manifestaciones:

Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, solicito mediante escrito con oficio número 0015/CCCCVC/X/2022, la solicitud para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el Alfanumérico de las placa [REDACTED].

En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, le es notificado con oficio número de folio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual resolvió que no se advertía documento alguno que acreditara y/o justificara la forma en que el ciudadano [REDACTED], obtuvo la titularidad de la concesión identificada antes [REDACTED] ahora [REDACTED] que refirió en su escrito, como es el título de concesión expedida por el ejecutivo del Estado, lo cual a su juicio del actor no existía fundamento legal para el que el Director de transporte Público y Encargado del Despacho de la

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular emitiera el oficio impugnado.

Que en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, presentó RECURSO DE INCONFORMIDAD, contra el oficio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023.

Que le causa afectación la contestación del oficio número de folio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, que la autoridad que suscribió la resolución impugnada carecía de competencia para emitirlo.

Así mismo, ofreció como prueba de su parte, las Documentales públicas:

1. *Original del oficio SMyT/DGJ/2347/VII/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.*
2. *Copia simple de su INE del ACTOR.*
3. *Copia simple del título de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de servicio público sin itinerario fijo (taxi), EL CUAL SE ENCUENTRA SIN FIRMA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.*
4. *Copia certificada por Notario Público número [REDACTED] de Jiutepec Morelos, del Tarjetón para prestar el servicio de Transporte Público expedida en fecha 22/04/2021.*
5. *Copia certificada por el notario público Lic. [REDACTED], poco visible de la tarjeta de circulación.*
6. *Original del Recurso de Inconformidad de fecha de presentación seis de marzo de dos mil veintitrés.*
7. *Copia Simple del oficio número 0015/CCCCVC/X/2022, solicitud para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el Alfanumérico placas A [REDACTED].*
8. *Copia simple de la Constancia de situación Fiscal del actor.*
9. *Copia simple del seguro del automóvil cobertura ARC01-0474.*
10. *Original del oficio SMyT/DGTPPyP/0031/II/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.*

LA PRESUNCIONAL. En su aspecto legal y humano.

Por su parte las autoridades demandadas, realizaron las siguientes manifestaciones:

Que no se advirtió documento alguno que acredite y/o justifique la forma en que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] ahora [REDACTED]

Hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, en el sentido de que carece de legitimación activa, interés jurídico y legítimo como es el título de concesión que lo identifique con esa calidad.

Niega el acto reclamado, en cuanto a la omisión de iniciar procedimiento administrativo contra la nulidad del oficio con número de folio SMyT/DGTPPyP/0031/I/2023, por que señala que fue debidamente contestado de manera fundada y motivada el escrito presentado por el actor.

Que el actor actúa con dolo y mala fe porque ha presentado escritos de fechas diecisiete de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al Secretario de Movilidad y Transporte, solicitando se le autorice el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión..., del refrendo y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, mediante oficio SMyT/DGJ/5281/X/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se le dio contestación fundada y motivada al actor, negándole la petición al no acreditar la titularidad de la concesión que ampara las placas [REDACTED] ahora A [REDACTED]. Así mismo presento el mismo escrito ante la Dirección General de Transporte Público y Privado y Particular, su solicitud nuevamente fue negada al no acreditar la titularidad de la concesión.

Sigue manifestando las autoridades demandadas que la parte actora ya había promovido juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, en la resolución TJA/2AS/166/2022, en el que se resolvió la negativa ficta por este Tribunal en Pleno determina que no se configura la resolución negativa ficta impugnada por el demandante, respecto del escrito de petición de fecha 17 de octubre de 2022, por no haber trascurrido el plazo de cuatro meses para tal efecto, ante esta circunstancia, en su momento este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para realizar un análisis respecto a las pretensiones derivadas de la resolución.

Que existe un tercero interesado [REDACTED] el cual es el que se encuentra en el PATRÓN DE CONSECIONARIOS publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4106 uno, el titular de la concesión número [REDACTED] [REDACTED] con placa número [REDACTED], después 2 [REDACTED] ahora A.1 [REDACTED] que nos ocupa , lo es [REDACTED] [REDACTED].

Que la constancia que exhibe el actor, es decir la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión a su favor, con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete carece de la firma autógrafa del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por lo cual es un acto invalido, que no nació a la vida jurídica.

Las autoridades demandadas **objetaron las pruebas exhibidas por la parte actora**, señalan que con ellas no acreditan que los actos de que se duele existan, además señalan que hacen presunción que fueron llevados a cabo fuera del marco jurídico.

Además que **objeta e impugna el medio de prueba** exhibido por la actora consistente en la copia simple del título de **concesión para prestar servicio de transporte público, sin itinerario fijo (taxi), con folio número** [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, puesto que el mismo no se encuentra firmado, además de que es copia simple carente de valor probatorio pleno.

Las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas las siguientes copias certificadas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del oficio número: SMyT/DGJ/2341/VI/2022 de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del oficio número: SMyT/DGTPPy/0031/II/2023.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del oficio número: SMyT/DGJ/5281/X/2022, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con la cual se acredita que la parte actora actúa con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar un derecho que no tiene interponiendo recursos y juicios improcedentes.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Patrón de concesionarios publicado en el Periódico Tierra y libertad, número [REDACTED] de siete de marzo de dos mil uno, con el cual se acredita que el titular de la concesión número [REDACTED] con placa número [REDACTED] después [REDACTED] ahora [REDACTED] lo es persona diversa a la parte actora.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias que integran el juicio de Nulidad número TJA/2AS/166/2022.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- LA PRESUNCIONAL. *En su aspecto legal y humano.*

Por último el Tercero Interesado [REDACTED] [REDACTED], **realizo las siguientes manifestaciones en su contestación:**

Que la parte actora no acredita el interés legítimo para promover el presente juicio, que al tercero interesado no le han

notificado o iniciado procedimiento para la cancelación, suspensión y revocación de la concesión sobre las placas [REDACTED] y que él, es el titular de la placa alfanumérica [REDACTED], que hasta la fecha no le ha sido revocada, cancelada o suspendida, por lo que la concesión que dice tener el actor es ilegal, puesto que no existe procedimiento legal ante la Secretaría de Movilidad y transporte, por el cual se le revoque, cancele o suspenda la concesión que obra en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] concedida al tercero interesado.

Que el tercero perjudicado tiene mejor derecho a poseer las placas identificadas con alfanumérico [REDACTED]

Así mismo objeto las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que con las mismas no se acredita la ilegalidad del acto administrativo.

Por último, ofreció como pruebas de su parte el tercero interesado las siguientes:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

1.- Original de la concesión número 3187 otorgada para prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo otorgada y firmada por el Gobernador Constitucional del Estado y el Director General del Transporte el día primero de agosto de mil novecientos noventa.

2.- Original del Tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público a nombre del tercero interesado.

3.- Original de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público con folio [REDACTED] del año [REDACTED], a nombre del tercero interesado.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en los artículos 37³ y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
- II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
- VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
- VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
- IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XI. Actos derivados de actos consentidos; XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
- XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y
- VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad, el siguiente criterio jurisprudencial, con número de Tesis I.4o.A. J/100, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de

invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

El tercero interesado no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

En el asunto que nos ocupa y como se desprende de la contestación de la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, (fojas 68 a la 96), se advierte que las citada autoridades hacen valer las causas de improcedencia y SOBRESEIMIENTO por la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR EL PRESNETE JUICIO DE NULIDAD, ES DECIR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, que establece **el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, argumentan que el acto impugnado es inexistente y que el actor no acredita tener Interés Jurídico, o afectación real y directa a su esfera jurídica, es decir que [REDACTED] no exhibido ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el documento idóneo que lo acreditara como concesionario del transporte público sin itinerario fijo, es decir; debió de exhibir el Título de Concesión cumpliendo con

todos los requisitos de validez, que amparan las placas metálicas número [REDACTED] [REDACTED] o en su defecto resolución administrativa de la autoridad competente que justificara su derecho, en original o copia certificada, por lo que sus conceptos de impugnación son inatendibles, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37⁴, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación al primer y segundo acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo antes citado, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, también los actos impugnados se determina que se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente: “

***ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos (interés jurídico) e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley [...].*

*“**ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de*

Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege los intereses de los particulares en dos vertientes.

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven.

En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los

juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, al tenor de lo siguiente:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;***

Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.

Del contenido de los artículos 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no

afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 185377

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 141/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia

hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Registro digital: 185376

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

Por lo que las resoluciones impugnadas, no afectan la esfera jurídica del actor, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, como lo señalo las autoridades demandadas en sus causales de sobreseimiento, la parte actora no acreditó en juicio documento alguno que acredite y/o justifique la forma en que el Ciudadano [REDACTED] PIEDRA, obtuvo la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] [REDACTED] es decir carece de legitimación activa, interés jurídico y legítimo como es el título de concesión que lo identifique con esa calidad, el actor para acreditar el acto reclamado exhibe copia simple de un Título de concesión para prestar el servicio de transporte público, sin itinerario fijo (taxi)

con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, documento sin firma del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos (foja 22), es decir carece de los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque no contiene la firma del titular del ejecutivo, por lo que es un acto inválido, no nació a la vida jurídica, como lo es la firma autógrafa, por lo cual no satisface los elementos de validez, como lo señalan los preceptos legales siguientes:

Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo *56. El Título de Concesión contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamento legal aplicable;
- II. El nombre y datos del titular, se trate de Persona Jurídica Individual o Persona Jurídica Colectiva;
- III. Número de Concesión;
- IV. Tipo de servicio para el que se otorga;
- V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;
- VI. Vigencia de la Concesión;
- VII. Características y antigüedad de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;
- VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión
- IX. Condiciones de operación del servicio;
- X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;
- XI. Nombre del beneficiario sustituto;
- XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado. XIII. Causas de revocación, y
- XIV. Lugar y fecha de expedición y **firma de la autoridad concedente**

En efecto como se desprende de la copia simple del Título de concesión para prestar el servicio de transporte público, sin itinerario fijo (taxi) con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, **carece de firma del Gobernador Constitucional del estado de Morelos, además de que fue objetado por las autoridades demandadas, así como por el tercero interesado, en**

cuento a su alcance probatorio, por carecer de firma autógrafa del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por lo cual carece de valor probatorio pleno, además de que las copias simples solo constituyen indicios de lo que en ellos consta, además de que no se encuentra administrado con algún otro medio elemento que le de valor probatorio, así los señalo la suprema corte de Justicia en la Nación en las siguientes Tesis, que tienen aplicación al caso en estudio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 208988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/354

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 46

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Registro digital: 196457

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Abril de 1998, página 213

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.*

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

En esa tesitura, procede el sobreseimiento del juicio, puesto que el actor no acredita el interés jurídico en el presente juicio, puesto que no acredita ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ que ampara las placas 2 ■■■■■■■■■■ ahora ■■■■■■■■■■ o anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, el cual dispone:

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 44. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.*

Tiene aplicación para fijar criterio, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro digital: 2005266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2678

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además que quedó demostrado en el juicio que el titular de los derechos de la concesión es el tercero interesado [REDACTED] es un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativo, que el PATRÓN DE CONSESIONARIOS publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4106 uno, el titular de la concesión número [REDACTED] [REDACTED] con placa número [REDACTED], después [REDACTED] ahora [REDACTED] que nos ocupa, está a nombre de [REDACTED], el cual señala:

"PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Eduardo Becerra Pérez

SECCIÓN SEGUNDA

Padrón de Concesiones del Servicio Público con itinerario fijo, sin itinerario fijo y carga, de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos.

[REDACTED] 213, , A [REDACTED]
CUERNAVACA

En este orden de ideas, como se desprende del Padrón de Concesiones del Servicio Público con itinerario fijo, sin itinerario fijo y carga, de la Dirección General de Transportes

del Estado de Morelos, se advierte que la citada concesión número [REDACTED] [REDACTED] con placas número [REDACTED] después [REDACTED], ahora [REDACTED]H que nos ocupa, se expidió al Ciudadano [REDACTED] persona diversa al hoy actor, el acto reclamado consistente en iniciar el procedimiento administrativo la cancelación, revocación, caducidad y/o reasignación, es improcedente, en virtud de que esa autoridad no ha realizado ningún procedimiento; por lo que la citada concesión se encuentran registrada a nombre de [REDACTED]

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

En efecto, como puede advertirse de los hechos narrados en la demanda, precisados en el considerando segundo de este fallo, la parte actora se duele en el presente juicio de la nulidad del oficio SMyTDGJ/2347/VII/2022, así como pretende que se inicie el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, pretende que el supuesto título de concesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, lo firme el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, sin embargo no acredita el interés jurídico en el presente juicio.

. En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos “El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.

Se tiene que las autoridades demandadas, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, exhibieron copia certificada del oficio 0014/CCCCVC/X/2022, con el fin de demostrar, que el actor actúa con dolo y mala fe porque ha presentado escritos de fechas diecisiete de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al Secretario de Movilidad y Transporte, solicitando se le autorice el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los públicos y privados conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos del refrendo y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, mediante oficio SMyT/DGJ/5281/X/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se le dio contestación fundada y motivada al actor, negándole la petición al no acreditar la titularidad de la concesión que ampara las placas [REDACTED] ahora [REDACTED]. Así mismo presento el mismo escrito ante la Dirección General de Transporte Público y Privado y Particular, su solicitud nuevamente fue negada al no acreditar la titularidad de la concesión, además de que la parte actora ya había promovido juicio de nulidad ante este Órgano

Jurisdiccional, en la resolución TJA/2AS/166/2022, en el que se resolvió la negativa ficta por este Tribunal en Pleno determinó que no se configura la resolución negativa ficta impugnada por el demandante, respecto del escrito de petición de fecha 17 de octubre de 2022, por no haber transcurrido el plazo de cuatro meses para tal efecto, ante esta circunstancia, en su momento este Tribunal de Justicia se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para realizar un análisis respecto a las pretensiones derivadas de la resolución.

Las autoridades demandadas **objetaron las pruebas exhibidas por la parte actora**, señalan que con ellas no acreditan que los actos de que se duele existan, sin embargo hacen presunción que hayan sido llevados a cabo fuera del marco jurídico.

De las pruebas documentales admitidas a la parte actora, que corren agregadas a fojas 19 a la 24 así como de la 40 a la 52, que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el oficio impugnado, le cause afectación a su esfera jurídica, es decir, que le afecte de manera cierta, directa e inmediata.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a alguna otra, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- - Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tiene aplicación al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si

de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/164/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.



ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

